RESOLUCIÓN N° 0463 DE 2020.

POR LA CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA **RESOLUCIÓN No. 0873 DE 20 DE AGOSTO DE 2019**.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	602-16
PRESUNTO INFRACTOR:	DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556 , y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743
DIRECCIÓN:	Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030
PRESUNTA INFRACCIÓN:	por intervenir u ocupar áreas que hacen parte del espacio público
AREA DE INFRACCION	Área de 36.00 Mts^2

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

RESOLUCIÓN N° 0463 DE 2020

5.- Que el Decreto No. 941 del 28 de diciembre de 2016, por medio del cual se crea la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 72 entre otras funciones, la de *ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley N°. 009 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015* y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.

RESOLUCIÓN N° 0463 DE 2020

6.- Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social; y mediante la misma no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoría del nuevo acto que lo revoca, por lo cual en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, estableciendo "*los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*".

II. ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N°26-111, originándose el Informe Técnico C.U No. 1139-2016, en el que se consignó lo siguiente: "*una edificación en el cual se desarrolló proceso constructivo de una cubierta en la zona comprendida entra la línea de construcción y la línea de propiedad en un área de 12.00x3.00 mts = 36.00 mts^2 que al momento de la visita ya se había realizado y paralizado*" Área de infracción encontrada 36mts /2.

Etapas que se surtieron dentro del expediente:

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Auto N° 1202 de fecha 27 de diciembre de 2016	Comunicado mediante oficio QUILLA-17-017266 de febrero 08 de 2017	Recibido el día 11 de febrero de 2017. guía N° YG155064175CO de la empresa de mensajería 472

FORMULACION DE PLIEGO DE CARGO.

Acto Administrativo N.° 0304 de fecha 29 de diciembre de 2017	Notificó mediante aviso publicado en la página web de la Alcaldía Distrital el 12 de junio 2019	

RESOLUCIÓN N° 0463 DE 2020

*Que a través de QUILLA-19-152537 de 28 de junio de 2019, se recibió Informe de Inspección Ocular C.U. N° 1015 de 27 de junio de 2019, en el cual se consignó *"Al momento de la visita al predio de la carrera 8 N° 26-111, se atendió el QUILLA-19-031311, y se pudo evidenciar que aún no se ha desmontado y retirado la cubierta construida entre la línea de propiedad y la línea construcción"*.

ALEGATOS:

Auto N° 0152 de 16 de julio de 2019	comunicado con oficio QUILLA-19-170521 de 22 de julio de 2019,	recibido el 24 de julio de 2019 con guía de envío ME898965281CO de la empresa de mensajería 472

*En el mismo sentido el Informe Técnico O.C.U. 1160 de 05 de julio de 2019, corrobora la infracción referenciada *"Al momento de la visita se pudo observar cubierta construida entre la Línea de Propiedad y Línea de Construcción sin la respectiva licencia de intervención y presentando ocupación de espacio público"*.

DECISION DE FONDO.

RESOLUCION SANCION NO. 0873 DE 20/08/2019	Citación de notificación QUILLA19-197572, NO entregado Guía ME905822201CO empresa 472	Notificación por aviso QUILLA-19-202758, NO recibido guía ME906237937CO	Publicación en página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 04 de septiembre de 2019.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Esta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

> *"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, pueden ser examinados por la misma entidad en procura de corregir mores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 —MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

> *"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le*

RESOLUCIÓN N° 0463 DE 2020

permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"

Por lo que en este caso, es procedente el estudio de la revocatoria contra la Resolución Sanción No. 0873 de 20 de agosto de 2019.

Ahora bien, el criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Respecto del mismo, establece el artículo 95 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo:

"Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

De acuerdo con la anterior disposición, y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio, la cual será resuelta de acuerdo a la norma anteriormente citada, por encontrarse este Despacho en la debida oportunidad de tramitarla.

IV. SUSTENTO LEGAL

El acto administrativo constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular. Estos últimos, tal como el que nos ocupa, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que las órdenes contenidas en él solo afectan al interesado.

La presunción de legalidad del acto administrativo, se justifica para crear la seguridad jurídica necesaria para la dinámica de la actividad oficial, siendo un beneficio no solo para la Administración sino también para los intereses individuales que son reconocidos a través de las decisiones particulares y que impiden su modificación como regla general. Lo cual no desmerita, que los sistemas de control de la función administrativa permiten someterla al imperio de la ley, pudiendo incluso controvertir el contenido intrínseco de las decisiones que la representan.

RESOLUCIÓN N° 0463 DE 2020

Uno de ellos, se da en sede gubernativa, a través de la figura de la revocatoria directa, permitida por el legislador para salvaguardar el interés general y la legalidad, en cuyo uso, de oficio o a petición de parte, las autoridades pueden revocar directamente un acto administrativo por su manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley, por no estar conforme con el interés público o por agraviar injustificadamente a una persona, siempre y cuando su trámite no esté sometido a disposiciones especiales.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-O95 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que: "La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".

En este punto cabe señalar, que la revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente en el ordenamiento jurídico puesto que la decisión de la administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad, para lo cual, se requeriría de un pronunciamiento judicial para que proceda el reconocimiento de los daños y perjuicios que pudo ocasionar un acto administrativo revocado durante su vigencia.

Es claro entonces, que la revocatoria directa se constituye como un control gubernativo de la administración, que le permite revisar sus decisiones por las causas expresas previstas en la ley, sin que la apertura de tal actuación implique la opción de generar ficciones legales como actos presuntos, ni revivir oportunidades para poder ser demandados los actos principales. Se distingue así, del ejercicio de los recursos ante la administración, porque además de que éstos solo proceden a intención de parte interesada, el debate sobre la formación del acto definitivo todavía está abierto porque aún no ha quedado en firme, mientras que la revocatoria es viable aún contra actos ejecutoriados.

Así las cosas, la revocatoria directa de oficio, de los actos administrativos de contenido particular y concreto, podrá efectuarse en cualquier momento, siempre y cuando se den las causales del artículo 93 del CPACA, por cuanto el artículo 94 ídem contiene una prohibición dirigida expresamente a la parte interesada en la revocatoria de un acto administrativo de contenido particular y concreto, sobre el cual haya interpuesto recursos, o respecto del cual haya operado el fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales que la ley ha previsto, dependiendo de la materia contenida en el mismo acto, sin que dicho artículo 94 establezca una prohibición para la autoridad correspondiente, de revocar el acto, independientemente de la causal que se invoque para ello, por parte de la misma autoridad competente. Es decir, en el caso de la revocatoria de oficio, por ilegalidad del acto, no existe esa condición, y la única limitante temporal la presenta el artículo 95 ibídem, que hace referencia a la notificación del auto admisorio de la demanda, momento para el cual "cesaría" para la administración esta facultad, quien no obstante podría ofertarla dentro del proceso judicial hasta antes de la sentencia de segunda instancia. Por último y sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que además, el artículo 97 del CPACA introduce una salvedad que surge de la obligación del consentimiento previo del interesado, cuando el acto administrativo le haya reconocido al administrado un derecho o le haya creado o modificado una situación jurídica, de carácter particular y concreto.

184

RESOLUCIÓN N° 0463 DE 2020
V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo esbozado los fundamentos legales de la presente Revocatoria Directa de Oficio, sentando las bases jurídicas de la misma, pasaremos entonces a exponer las consideraciones al respecto del caso concreto, para lo cual comenzaremos con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza: "*Artículo 97. Revocatoria de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.* "

Al respecto, el señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA, actuando como propietario del predio objeto de la investigación sancionatoria 602 de 2016, presento recurso de reposición mediante EXT-QUILLA-19-209812, contra la decisión adoptada contra la Resolución No. 0873 de 20 de Agosto de 2019, la fue radicado de manera extemporánea, pues el término legal para hacerlo venció el día 26 de septiembre de 2019, la cual se resolvió mediante Resolución No. 0261 de 26 de Agosto de 2020, seguidamente presentó solicitud de la revocatoria directa mediante oficio EXT-QUILLA-20-179707 de fecha 29/10/2020, por no cumplir con los requisitos de oportunidad que exige el art 95 del CPACA, tal y como se esgrimió en dicho acto administrativo. Sin embargo, tal solicitud da cuenta del interés del mismo en la revocación de la Resolución No. 0873 de 20 de Agosto de 2019, y será tenida por este Despacho como el consentimiento previo, expreso y escrito que exige la norma arriba transcrita. Máxime cuando fue precisamente dicha solicitud la que generó el estudio y revisión del caso, que hoy lleva a este Despacho a pronunciarse a través de la presente actuación.

Así, habiendo superado todos los supuestos legales, pasaremos a esbozar el resultado de la revisión del expediente, en el cual primeramente se destaca que la investigación sancionatoria comenzó con el Informe Técnico No. 1139 del 12 de septiembre de 2016, seguidamente todas las etapas que se desarrollaron durante el trámite administrativa se observan que existió una indebida notificación al no dirigir a la dirección correcta dichas notificaciones, pues de manera errada se enviaron a la dirección CARRERA 8 No. 26-11 y no a la dirección de la infracción, esto es CARRERA 8 No. 26-111.

Frente a la violación al debido proceso derivada de la indebida notificación de los actos administrativos como por ejemplo desde el Pliego de Cargos No. 0304 de 29 de diciembre de 2017, mediante QUILLA-18-127814, notificado a la dirección Carrera 8 No. 26-11, es claro que se configuró la violación al debido proceso por cuanto no se surtió la notificación y el presunto infractor no conto con los términos establecidos por la Ley, para ejercer su defensa frente al proceso de la referencia.

Si bien es cierto el señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA, se enteró de la existencia del proceso al ser enviada a la dirección correcta el Auto de Averiguación Preliminar No. 1202 de 27 de Diciembre de 2016, pero no lo es menos cierto que la administración debió notificar en debida forma todo el trámite administrativo, a efecto que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de manera adecuada.

El debido proceso y el derecho a la defensa son los mecanismos con los que cuentan los administrados para defenderse dentro de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado; el debido proceso se basa en la existencia de procedimientos

RESOLUCIÓN N° 0463 DE 2020

definidos por la ley y se entiende como el conjunto de garantías previstas por el orden jurídico que buscan proteger al individuo en una actuación judicial o administrativa.

Teniendo en cuenta que es evidente que se ha configurado una violación al debido proceso al no notificar el Pliego de Cargo y la Resolución Sanción en debida forma, este despacho procederá a revocar la decisión tomada mediante la Resolución No. 0873 de 20 de Agosto de 2019 de manera oficiosa , de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado y en atención al principio constitucional al debido proceso y las garantías con las que cuentan los asociados al momento de ser materia de una investigación administrativa, que buscan la seguridad jurídica y la efectividad de la actuación del Estado, ordenando además retrotraer la actuación desde la notificación del Pliego de cargos finalizando la investigación sancionatoria de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución 0873 de 20 de Agosto de 2019, expedida por este Despacho por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer la actuación administrativa contenida en el expediente 602 de 2016, a partir de la notificación del pliego de cargos, rehaciendo las etapas que corresponda hasta la finalización de este de conformidad con el proceso sancionatorio contenido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sancionados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los 02 días del mes de Diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETTE BERMEJO HERRERA
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyectó.: JJG
Revisó: GRO
REVISÓ: KLPR